

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada	: GLORIA MARLENY GUTIERREZ MONCADA
Radicación	: 631904089002202100029-00
Interlocutorio	: 252

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, Núm. 3, en concordancia con el artículo 440 Ibídem, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante escritura pública 2271 del 30 de diciembre de 2014, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Armenia Quindío, constituyo hipoteca con la señora GLORIA MARLENY GUTIERREZ MONCADA, como garantía de pagaré a largo plazo No. 93122766, por la suma de \$ 24.400.000, dicha entidad actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda que correspondió al despacho por reparto realizado el 01 de marzo de 2021, en contra de GLORIA MARLENY GUTIERREZ MONCADA, a fin de que se librara a su favor y a cargo de al ejecutada, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, el cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado respecto al pago de capital e intereses moratorios, derivado de la obligación garantizada en título hipotecario suscrito entre el demandante y la demandada.

ACTUACION PROCESAL

Verificado el reparto de la demanda de la referencia, correspondió su conocimiento al Despacho, revisada reunía los requisitos de ley al igual que la hipoteca respaldo de la obligación, allegada con la demanda, la cual llenaba las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y mediante auto calendado en mayo doce (12) del año 2021, libró el respectivo mandamiento de pago, dándole el trámite del proceso ejecutivo de mínima y menor cuantía, en concordancia con los artículo 438 Ibídem.

Radicado 2021-00029

Interlocutorio 0252

En el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca, el cual se identifica así:

Se trata de lote de terreno mejorado con casa de habitación determinado como lote 12 manzana 15 urbanización Alto Bonito del área urbana del municipio de Circasia Quindío, constante de un área de 60 metros cuadrados, alindado así: ### POR EL FRENTE (costado sur), con vía pública, por el ORIENTE, con el lote número 11 de la misma manzana, por el NORTE con el lote número 13 de la misma manzana y por el OCCIDENTE con vía pública, zona verde y la quebrada La Granjita. ### Identificado con la matrícula inmobiliaria 280-136081 y código catastral 01-01-0229-0013-000.

La medida decretada ya fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y se dictó auto que ordena comisionar la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Dicha providencia le fue notificada a la demandada el 31 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, mediante envió a la dirección de residencia informada en la demanda, y dentro del término de traslado para pagar, contestar la demanda o excepcionar, guardo silencio.

Como consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a proferir auto que ordene la venta en pública subasta del bien perseguido y el avalúo del mismo, para que, con el producto de ello, se pague al demandante el crédito y las costas y así hacer los demás pronunciamientos de ley, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor; c.) que el documento constituya plena prueba. Exigencias que, en el presente caso, producen plenos efectos en contra del deudor, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

En el caso a estudio, nos encontramos ante una pretensión ejecutiva con garantía real, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando mediante apoderada judicial, la cual tiene su fundamento en el incumplimiento imputado a la demandada GLORIA MARLENY GUTIERREZ MONCADA, respecto al pago del saldo del capital e intereses moratorios,

derivados de la obligación garantizada en título hipotecario, constante en la escritura pública N° 2271 del 30 de diciembre de 2014, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Armenia Quindío; del contenido de dicho documento se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene el avalúo y remate del bien, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, al encontrarse en trámite el embargo del inmueble.

Finalmente, se dispondrá, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.864.274.00), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE del bien inmueble, registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Quindío, para que con el producto se pague a la demandante el crédito y las costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de GLORIA MARLENY GUTIERREZ MONCADA, mayor de edad, en los términos del mandamiento de pago fechado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se decreta la venta en pública subasta de un lote de terreno mejorado con casa de habitación determinado como lote 12 manzana 15 urbanización Alto Bonito del área urbana del municipio de Circasia Quindío, constante de un área de 60 metros cuadrados, alinderado así: ### POR EL FRENTE (costado sur), con vía pública, por el ORIENTE, con el lote número 11 de la misma manzana, por el NORTE con el lote número 13 de la misma manzana y por el OCCIDENTE con vía pública, zona verde y la quebrada

Radicado 2021-00029
Interlocutorio 0252

La Granjita. ### Identificado con la matricula inmobiliaria 280-136081 y código catastral 01-01-0229-0013-000.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a favor de la parte actora, al pago de las costas que se causen, las cuales se liquidaran en su oportunidad.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.864.274), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

19 DE AGOSTO DE 2021

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Radicado 2021-00029
Interlocutorio 0252

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Circasia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793494f3fe0c8037a9844c408e1070c731dc83d024428ba6ce3dbffc0aae9233

Documento generado en 18/08/2021 03:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>